

Manizales, 11 de Abril de 2024

**Señora Magistrada
SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO
TRIBUNAL SUPERIOR DE MANIZALES SALA CIVIL - FAMILIA
Manizales - Caldas**

Referencia: Proceso Verbal de Mayor Cuantía – Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Hechos de cosas inanimadas.

Demandante: **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**

Demandado : **NORGAS y COTRANSCOL SAS**

Radicación : **2021 – 00054**

Sub. Referencia: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN.

ALEXANDER GARCIA HERNANDEZ, con domicilio en Manizales (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número **75.083.473** de Manizales (Caldas), abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número **124.822** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la señora **GLORIA INÈS MEJÌA VALENCIA**, vecina del municipio de Villamarìa (Caldas), identificada con la cédula de ciudadanía número **30.322.597** expedida en el Municipio de Manizales, Departamento de Caldas, obrando como apoderada general de su cónyuge **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**, vecino del municipio de Villamarìa (Caldas), identificado con la cédula de ciudadanía número **71.630.658** expedida en el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia; **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA DECISIÓN TOMADA POR EL DESPACHO EN PRIMERA INSTANCIA** de fecha 16 de febrero de 2024. La sustentación es en la siguiente forma:

1.- En el punto número uno (1) de los reparos se expresó lo siguiente:

*“En los antecedentes manifiesta el despacho que CAFESALUD “calificó” con un 22.23% la pérdida de capacidad laboral del señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**, es una equivocación del Juzgado, de la prueba documental se hace inferencia de otra situación”.*

En efecto, CAFESALUD lo que hizo fue enviarle concepto no favorable de rehabilitación al fondo de pensiones (COLPENSIONES), para calificar la pérdida de capacidad laboral.

De hecho las deficiencias que tenía el concepto no favorable de rehabilitación corresponden a las lesiones sufridas por el señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**.

El a quo se duele porque en el hecho 18 de la demanda se expresó que las “siguientes patologías son consecuencia del accidente”, y entre ellas existen diagnósticos que según el señor Juez **(Que no es profesional en medicina)** no son consecuencia obligada y directa del accidente como por ejemplo el **hipotiroidismo**.

Nada más alejado de la realidad.

El hipotiroidismo de acuerdo con la literatura médica **tiene como una de sus causas el consumo de medicamentos**.

Pero si en gracia de discusión le damos la razón al despacho, entonces en donde quedan: la ESPONDILOSIS NO ESPECIFICADA - OTRAS DEGENERACIONES ESPECIFICADAS DE DISCO INTERVERTEBRAL - NEURALGIA Y NEURITIS NO ESPECIFICADAS - ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR TEJIDO CONJUNTIVO - TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE EPISODIO DEPRESIVO GRAVE **(por estrés se resalta)** - HIPERTENSIÓN ESENCIAL (PRIMARIA) **(por estrés se resalta)** - la OBESIDAD NO ESPECIFICADA **(por estrés se resalta)**; la HIPERLIPIDEMIA MIXTA; ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO CON ESOFAGITIS **(por estrés se resalta)** y la DISFUNCIÓN NEUROMUSCULAR DE LA VEGIGA NO ESPECIFICADA **(Hay que recordar que el señor cayó sobre sus glúteos)**.

La parte demandada argumentó que la única entidad autorizada para calificar secuelas es son las Juntas de Calificación, **pero el Decreto 1352 de 2.013 hace relación a los dictámenes que se hacen valer para las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral**.

De modo que las secuelas derivadas del accidente si son las que se afirman en el hecho 18 de la demanda, las cuales están debidamente probadas en el expediente, hasta el punto que la entonces ARL SEGUROS BOLÍVAR objetó el origen profesional de las mismas.

2.- En el punto número dos (2) de los reparos se expresó lo siguiente:

2.1.- Primera afirmación:

*"Siendo así, las lesiones sufridas por el accionante fueron consecuencia de un accidente de trabajo, **es decir que la responsabilidad reclamada es de origen contractual y no extracontractual**, como se pretende y el hecho de que los hoy demandados deban responder solidariamente de tales perjuicios no varía el origen de la responsabilidad, sin que pueda el actor variarla a su antojo y conveniencia".*

Se reitera en segunda instancia, que la calificación que profirió la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas es de cero secuelas de origen laboral, dicha situación de entrada le cierra el camino al entonces trabajador para acudir a reclamar las lesiones sufridas con base en el artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo.

2.2.- Segunda afirmación:

"es decir que la responsabilidad reclamada es de origen contractual y no extracontractual"

Se reitera en segunda instancia, puesto que el trabajador no puede reclamar por vía del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (**responsabilidad contractual**) si puede reclamar los perjuicios sufridos al propietario del bien no por la vía contractual sino **extracontractual**.

2.3.- Tercera afirmación:

"los hoy demandados deban responder solidariamente de tales perjuicios no varía el origen de la responsabilidad, sin que pueda el actor variarla a su antojo y conveniencia".

El origen de la responsabilidad es **extracontractual** porque **no existe un vínculo jurídico entre empresa usuaria propietaria del vehículo y trabajador en misión.**

3.- En el punto número tres (3) de los reparos se expresó lo siguiente:

"la jurisprudencia ha establecido la prohibición de acumulación de responsabilidades, esto es, la imposibilidad de optar indistintamente entre la responsabilidad contractual y la extracontractual, para discutir entre las mismas partes un mismo daño"

En el presente caso como se dieron los hechos **nunca existió ni existe acumulación de responsabilidades, y mucho menos se opta al arbitrio del actor la escogencia de cual de ellas si la contractual o la extracontractual es la adecuada para pretender la indemnización del daño causado.**

Se reitera en segunda instancia, puesto que el trabajador no puede reclamar por vía del artículo 216 del Código Sustantivo del Trabajo (**responsabilidad contractual**) si puede reclamar los perjuicios sufridos al propietario del bien no por la vía contractual sino **extracontractual**.

El origen de la responsabilidad es **extracontractual** porque **no existe un vínculo jurídico entre empresa usuaria propietaria del vehículo y trabajador en misión.**

4.- En el punto número cuatro (4) de los reparos se expresó lo siguiente:

"Ya que, necesariamente el daño que se discute entre la víctima y el responsable tiene como causa o el incumplimiento del contrato o el deber general de abstención de causar daños, es un imposible lógico, pensar que un mismo daño puede ser de origen contractual y a su vez de carácter extracontractual".

Entre la víctima - trabajador en misión - no existe vínculo jurídico con la empresa usuaria - propietario del vehículo - y no existe como causa el incumplimiento de un contrato porque entre dichas partes no existió ningún contrato.

5.- En el punto número cinco (5) de los reparos se expresó lo siguiente:

"En esas condiciones, lo que se evidencia es que, en el desafortunado incidente sufrido por el conductor,

no medio la culpa del patrono ni del beneficiario del servicio y/o propietario del vehículo, y ello pudo haberse deberse más al descuido o mala fortuna de aquel; y al no haberse acreditado la culpa, obviamente no se configura el nexo causal entre el daño y la culpa. Nexo de causalidad entendido como el enlace que liga un hecho con el daño causado. El cual es indispensable por cuanto la conducta del demandado deber ser la causa directa, necesaria y determinante del daño”.

Está probado que la empresa usuaria propietaria del vehículo no llevó a cabo una investigación del accidente ocurrido.

Si no llevó a cabo una investigación del accidente de trabajo como puede el Juzgado premiar una dicha conducta y aplicar el conocimiento privado para manifestar que el responsable del suceso solo fue la victima?

Ahora bien, la empresa usuaria – propietaria del vehículo es la que causa el riesgo.

No podemos quedarnos sólo con la base de que si el vehículo está en movimiento es peligroso, pero sino está en movimiento deja de serlo.

6.- En el punto número seis (6) de los reparos se expresó lo siguiente:

“En conclusión, aquí no se probaron los perjuicios materiales ni morales reclamados (...)”.

LEGITIMACION POR PASIVA DE LAS DEMANDADAS

Siguiendo con la exposición del presente recurso, el señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** estuvo vinculado mediante contrato de trabajo sujeto a la finalización de la obra o labor contratada (**ver folios 48 y 49 de la carpeta número 6 del expediente digital**) con la sociedad **PROVEEMOS E.U..**

La labor contratada por **PROVEEMOS E.U.** corresponde a la de distribuidor (también se lee **folios 48 y 49 de la carpeta número 6 del expediente digital**).

A folio 52 de la carpeta número 6 del expediente digital se lee en el dictamen para la calificación de pérdida de capacidad laboral que la

denominación del cargo actual es la de **conductor**.

A folio 63 de la carpeta número 6 del expediente digital se lee en el dictamen número 11023 del 13 de Junio de 2017 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas, en la relación de documentos y en el capítulo específico de “PRUEBAS OBJETIVAS” la transcripción del FURAT expedido el día 14 de septiembre de 2.015 en la cual se lee que:

*“... el señor Acevedo se encontraba en la vía Manizales – Anserma en el sector de La Rochela (Palestina) restaurante ubicado enseguida de la estación de servicio. El señor se dirigía al depósito de Anserma para entregar un suministro de cilindros de gas, salía del restaurante después de haber almorzado, se disponía a subir del vehículo de línea **FTR placa SXI – 762**”.*

Ahora bien, el vehículo de placas **FTR placa SXI – 762** de acuerdo con el histórico de propietarios expedido por el RUNT a folio **40** carpeta número **6 del expediente digital** se lee que fue de propiedad de **COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** entre el 4 de marzo de 2.022 al 27 de febrero de 2020 y paso a ser de propiedad de la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE COLOMBIA S.A.** desde el 27 de febrero de 2020 hasta la actualidad.

En la **carpeta 36 del expediente digital** se puede visualizar el contrato de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS” entre **PROVEEMOS E.U.** quien fue la entidad empleadora del señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** y la sociedad aquí codemandada **COTRANSCOL** con fecha del año 2.011.

En la **carpeta 38 del expediente digital** se puede visualizar un “OTRO SI AL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS” el contrato de “PRESTACIÓN DE SERVICIOS” entre **PROVEEMOS E.U.** quien fue la entidad empleadora del señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** y la sociedad **COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** para el año 2.015.

En el certificado de Cámara y Comercio de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS)** a folio **25** de la carpeta **6 del expediente digital** se lee que existe una situación de control empresarial entre **NORTESANTANDEREANA DE GAS E.S.P.** y la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA S.A.**

En el certificado de Cámara y Comercio de **COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.** a folio **44** de la carpeta **6 del expediente digital** se lee

que ésta sociedad quien contrató con PROVEEMOS E.U. se disolvió sin liquidarse por efecto de la fusión entre la sociedad absorbente y COLGAS DE OCCIDENTE COMO SOCIEDAD ABSORVIDA.

De acuerdo con el código de comercio, la fusión por absorción permite a la sociedad absorbente tener derechos y obligaciones de la sociedad absorbida, e igualmente permite responder por pasivos que se hayan adquirido.

A modo de conclusión el vehículo **FTR placa SXI – 762** era de propiedad de COLGAS DE OCCIDENTE y dicho bien incluso pasó por el acuerdo de fusión que lo fue por escritura pública 1653 del 1 de noviembre de 2019 hacer parte del inventario de bienes de **NORTESANTANDEREANA DE GAS E.S.P. y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA S.A.** y a su vez quien funge como propietario actual del mismo vehículo, esto es la codemandada **COTRANSCOL** también hace parte del mismo grupo empresarial de de **NORTESANTANDEREANA DE GAS E.S.P.**

De modo que el extremo compuesto por la parte demanda, esto es **NORTESANTANDEREANA DE GAS E.S.P. y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA S.A.** si son los llamados a responder por los perjuicios ocasionados a la parte demandante.

De esta forma **no está llamada a prosperar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las codemandadas NORTESANTANDEREANA DE GAS E.S.P. y la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA S.A.**

ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

“2.2.1. La culpa se define como el hecho atribuible al agresor que contraviene el estándar de conducta que le era exigible, resultante de la decisión consciente de desconocerlo o de la negligencia, imprudencia o impericia. (...)

2.2.2. El daño «consiste en el menoscabo que la conducta dañosa del victimario irroga al patrimonio, sentimientos, vida de relación o bienes de especial protección constitucional de la víctima... En otras palabras, ‘es todo detrimento, menoscabo o deterioro, que afecta bienes o intereses lícitos de la víctima, vinculados con su patrimonio, con su esfera espiritual o afectiva, o con los bienes de su personalidad’ (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01)» (SC282, 15 feb. 2021, rad. n.º 2008-00234-01).

2.2.3. Por último, el nexo causal es el vínculo entre la culpa y el daño, en virtud del cual aquélla se revela como la causa de aquél (CSJ, SC, 26 sep. 2002, exp. n° 6878; reiterada SC, 13 jun. 2014, rad. n° 2007-00103-01), para cuya comprobación deben tenerse en cuenta las reglas de la vida, el sentido común y la lógica de lo razonable.

Al efecto, «debe realizarse una prognosis que dé cuenta de los varios antecedentes que hipotéticamente son causas, de modo que con la aplicación de las reglas de la experiencia y del sentido de razonabilidad a que se aludió, se excluyan aquellos antecedentes que solo coadyuvan al resultado pero que no son idóneos per se para producirlos, y se detecte aquél o aquellos que tienen esa aptitud» (SC, 15 en. 2008, exp. n° 2000-673-00-01; en el mismo sentido SC, 6 sep. 2011, rad. n° 2002-00445-01).

Para el establecimiento del nexo causal deben apreciarse los elementos fáctico y jurídico. El primero se conoce como el juicio sine qua non y su objetivo es determinar los hechos o actuaciones que probablemente tuvieron injerencia en la producción del daño, por cuanto de faltar no sería posible su materialización. Con posterioridad se hace la evaluación jurídica, con el fin de atribuir sentido legal a cada actuación, a partir de un actuar propio o ajeno, donde se hará la ponderación del tipo de conexión y su cercanía.” (Sentencia C.S.J. SC4455-2021 26 de octubre de 2021, M.P. Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO) (Negrilla del Despacho).

EL HECHO CONSTITUTIVO DE RESPONSABILIDAD

Está debidamente probado que el señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO era trabajador en misión** de la empresa **PROVEEMOS E.U.**, prestaba su servicio como conductor, siendo contratado como distribuidor, y para el día **14 de septiembre de 2015 sufrió un accidente** una vez se disponía a subir del vehículo de la línea FTR de placas **SXI – 762** propiedad de **COLGAS DE OCCIDENTE**.

DE LA CULPA PROPIAMENTE DICHA

En el hecho nueve (9) de la demanda se indicó lo siguiente:

“9.- En el espacio de “DESCRIPCIÓN DEL ACCIDENTE” en el informe de Accidente se dice lo siguiente:

“El distribuidor se encontraba en la vía Manizales – Anserma en el sector de la Rochela (Palestina) restaurante enseguida de la estación de servicio, este se dirigía al depósito de Anserma a entregar un

suministro se encontraba en el restaurante almorzando cuando terminó se dirigió al vehículo de línea FTR placa SXI 762 y el conductor alzó el pie derecho apoyándolo en el estribo del vehículo en el cual se resbaló causando la caída del conductor sentado golpeándose el glúteo derecho el conductor se levantó pero al pasar el tiempo le empezó a dolor los pies la cabeza este se remite al hospital del Municipio de Anserma para ser valorado”

Este hecho está debidamente acreditado con la descripción literal que del informe del accidente extrae la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas a folio 63 de la carpeta número 6 del expediente digital.

Ahora bien, se afirmó en el hecho doce de la demanda lo siguiente:

“12.- Ni la empresa contratante RPOVEEMOS E.U. ni COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. llevaron a cabo una investigación del accidente de trabajo”.

Este hecho no es menor, **ya que tanto la empleadora del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO PROVEEMOS E.U. como la empresa usuaria COLGAS DE OCCIDENTE** tienen la obligación en virtud del artículo 8 de la Resolución número 1401 del 14 de mayo de 2007 de investigar el accidente de trabajo, y de llevarlo a cabo dentro de los 15 días siguientes a la ocurrencia del mismo de acuerdo con el artículo 15:

Artículo 8°. Investigación de accidentes e incidentes ocurridos a trabajadores no vinculados mediante contrato de trabajo. Cuando el accidentado sea un trabajador en misión, un trabajador asociado a un organismo de trabajo asociado o cooperativo o un trabajador independiente, la responsabilidad de la investigación será tanto de la empresa de servicios temporales como de la empresa usuaria; de la empresa beneficiaria del servicio del trabajador asociado y del contratante, según sea el caso. En el concepto técnico se deberá indicar el correctivo que le corresponde implementar a cada una.

Para efecto de la investigación, se seguirá el mismo procedimiento señalado en los artículos anteriores.

(...)

Artículo 14. Remisión de investigaciones. El aportante debe remitir a la Administradora de Riesgos Profesionales a la que se encuentre afiliado, dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del evento, el informe de investigación del accidente de trabajo mortal y de los accidentes graves definidos en el artículo 3º de la presente resolución.

La prueba de que la investigación del accidente de trabajo no se llevara a cabo como lo ordena la Ley se encuentra en la misma lista de chequeo que hace tanto la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la relación de documentos a folio 63 de la carpeta número 6 del expediente digital.

El artículo 30 del Decreto 1352 de 2.013 hace responsable al EMPLEADOR del informe de investigación del accidente de trabajo.

De acuerdo con el artículo 82 de la Ley 9 de 1.979 la palabra empleador se hace extensivo a las empresas usuarias.

La investigación del accidente de trabajo permitiría establecer cuáles fueron las causas del accidente y que se debe de hacer para llevar a cabo las respectivas correcciones, **y ante la ausencia de esa investigación las demandas son culpables a título de negligencia y violación de reglamentos YA QUE POR UNA PARTE FUERON NEGLIGENTES AL NO INVESTIGAR LO OCURRIDO Y FUERA DE LO ANTERIOR INCUMPLEN LA LEY, PORQUE ES A LAS DEMANDAS Y NO AL DEMANDANTE A QUIEN SE LE ORDENA QUE SE INVESTIGUE EL ACCIDENTE.**

Expresiones utilizadas por la señora apoderada de las codemandadas como **“TORPEZA DEL MISMO DEMANDANTE”** en la EXCEPCIÓN DE **“INEXISTENCIA DE TÍTULO JURÍDICO SUFICIENTE PARA ENDILGAR RESPONBSABILIDAD A NORGAS S.A. E.S.P. Y CONTRANSCOL SAS”**; **“COMPORTAMIENTO DESCUIDADO DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO”** en la EXCEPCIÓN DE **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DE NORGAS S.A. E.S.P. Y CONTRANSCOL SAS”**; y la EXCEPCIÓN DE **CULPA DE LA VÍCTIMA** no deben estar llamadas a prosperar.

Tampoco está llamada a prosperar las excepciones que propuso la llamada en garantía como “HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA, COMO CAUSAL EXIMENTE D RESPONSABILIDAD DE QUIENES INTEGRAN (SIC) LA PARTE PASIVA DE LA ACCIÓN”.

Y es que las demandadas tampoco obraron con el deber de vigilancia y cuidado como empresas.

Y adentrándonos al terreno propio de la responsabilidad civil extracontractual, las demandadas debieron establecer como guardianes de la cosa (vehículo de línea FTR de placas SXI 762) cuál era el estado real del mismo.

El único documento que nos indica qué hizo el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO es la transcripción que hace la Junta Regional a folio 63 de la carpeta número 6 cuando establece que el conductor alzó el pie derecho apoyándolo en el estribo del vehículo.....” no puede el extremo pasivo de la litis endilgarle un actuar imprudente al señor ACEVEDO, porque lo cierto del caso es que el señor utilizó uno de los dispositivos con que contaba el vehículo para acceder al mismo.

En el informe se dice una vez el conductor apoyó el pie derecho en el estribo éste resbaló.

El problema entonces está en el estribo, que es un dispositivo o elemento del vehículo.

La parte demandante afirmó en el hecho 11 de la demanda lo siguiente:

“11.- El vehículo de línea FTR placa SXI 762 no cuenta con guardas o medidas de seguridad tanto para su abordaje como para su descenso”.

Al contestar este hecho la parte demandada afirmó que no es cierto, teniendo en cuenta el modelo y características del vehículo referido....”

La llamada en garantía al contestar el hecho 11 manifestó que las características del vehículo estaban consignadas en el certificado de tradición y que allí se “consigna que tenía estribo”.

Lo cierto del caso, es que la parte demandada como la propietaria y guardiana del vehículo de placas SXI 762 no probó que teniendo en cuenta el modelo y las características del vehículo si poseían las guardas que echa de menos la parte demandante.

EL DAÑO

La parte demandada y la llamada en garantía sostienen equivocadamente que cero secuelas, equivale a no haber sufrido daño alguno, y eso es totalmente equivocado, ya que en el dictamen para calificación expedido por la **ARL SEGUROS BOLÍVAR** a folios 51 al 56 de la carpeta 6 se lee claramente cuáles fueron las lesiones producto de la caída del señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO:**

TRAUMA SACRO COCCIGEO

DISCOPATÍA DEGENERATIVA L4 – L5 y L5 – S1 COPN

ABOMBAMIENTO CENTRAL.

A folio 53 de la misma carpeta se lee que de acuerdo con la **RESONANCIA MAGNÉTICA** reporta en L4 L5 “ABOMBAMIENTO UNIVERSAL DEL ANILLO FIBROSO ESTRUCCIÓN CENTRAL MIGRADA INFERIORMENTE, CAMBIOS ARTRÓSTICOS L3 – L4 L4 L5.

También se puede leer las lesiones a nivel psicológico:

“ADULTO CON DOLOR DE DIFÍCIL MANEJO ADUCE SECUNTARIO AL ACCIDENTE OCURRIDO EN EL AÑO ANTERIOR (...), HAY SÍNTOMAS DEPRESIVOS DE INTENSIDAD MODERADA.

Se han aportado varias historias clínicas que dan cuenta de la gravedad de las lesiones sufridas por el señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO, **no importa como el sistema de seguridad social haya clasificado el origen de las mismas, porque los padecimientos físicos y psicológicos son consecuencia directa del accidente.**

En cuanto a la forma de valoración de los daños, **en la carpeta 19 del expediente digital a folios 93 al 98 se aporta la CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL, EN DONDE VARIAS DE LAS SECUELAS CALIFICABLES SON CONSCUENCIA DIRECTA DEL ACCIDENTE:**

ESPONDILOSIS NO ESPECIFICADO

TRASTORNO DEPRESIVO RECURRENTE

Las excepciones que exponen la parte demandada y llamada en garantía, en el sentido de que las lesiones no han sido debidamente cuantificadas no están llamadas a prosperar.

EL NEXO CAUSAL

El Tribunal debe de aplicar la regla establecida en los artículos 1.604 del código civil así como del 63 de la misma disposición, y la esmerada diligencia y cuidado que debe de emplear las empresas usuarias y propietarias del vehículo en el cual se causó el accidente no está probada, por lo tanto la carga de la prueba le incumbe sólo a ellas, situación que no sólo no demostró sino que su defensa judicial se fundamentó en que no era absolutamente responsable.

También debe de aplicar la teoría del riesgo, porque solo los

demandados crean el riesgo y está demostrado que la “cosa” es decir el vehículo automotor estaba a cargo exclusivo de la empresa usuaria y no de PROVEEMOS E.U.:

Gasolina

Mantenimiento,

Revisión técnico mecánica

Impuestos

Etc.

y es claro, en este orden de ideas, que si existe un innegable fundamento para presumir que el daño causado por una cosa especialmente peligrosa es debido a la culpa del guardián, dado que el más leve descuido en su dirección puede determinarlo, con mayor razón será fundada la presunción de culpa cuando el perjuicio es causado por una cosa particularmente inofensiva, por ser inerte o carecer de todo dinamismo, ya que sólo una imprudencia o negligencia grave pudo crear la situación propicia para que se revelara la peligrosidad del objeto.

SE DEBIO DEMANDAR LABORALMENTE.....

Esa idea se torna contraria a la realidad del caso, **toda vez que quien debe de responder lo hace como guardián o dueño de la cosa, el cual correspondía a una empresa usuaria que no tenía vínculo laboral con el trabajador en misión, y quien por ley no investigó el accidente ocurrido pese a estar obligado a ello.**

Es por todo lo anterior, que solicito se revoque la sentencia de primera instancia y se acceda a las pretensiones declarativas y de condena contenidas en la demanda

Atentamente,

Alexander Garcia H.
C.C. 75.083.473 de Manizales
T.P. 124.822 del C.S.T.

**ALEXANDER GARCIA HERNANDEZ
C.C. No. 75.083.473 de Manizales (Caldas)
T.P. No. 124.822 del C.S. de la J.**